

ACUERDO IMPEPAC/CEE/637/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA REGISTRADA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "PRINTER DE MÉXICO S.A. DE C.V.; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/086/2024.

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

ANTECEDENTES

1. CALENDARIO ELECTORAL¹. Con fecha treinta de agosto del dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/241/2023, relativo al calendario de actividades a desarrollar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Al respecto dentro de las actividades que marca dicho calendario electoral, en lo relativo a los periodos de precampaña y campaña, establecen lo siguiente:

No. Con el que se identifica	actividad	inicio	Conclusión

¹ Visible en <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/08%20Ago/A-241-S-E-U-30-08-23.pdf>
ACUERDO IMPEPAC/CEE/637/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA REGISTRADA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "PRINTER DE MÉXICO S.A. DE C.V.; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/086/2024.

81	Precampaña Gubernatura	25/11/2023	03/01/2024
89	Precampaña Diputados	05/12/2023	03/01/2024
90	Precampaña Ayuntamientos	05/12/2023	03/01/2024
174	Campaña Gubernatura	31/03/2024	29/05/2024
193	Campaña Diputados	15/04/2024	29/05/2024
194	Campaña Ayuntamientos	15/04/2024	29/05/2024

2. DECLARACIÓN DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE LOCAL 2023-2024. El primero de septiembre de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria Solemne del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, se estableció el inicio formal del Proceso Electoral concurrente Local 2023-2024, por el que se erigirán los cargos de la Presidencia de la República Mexicana, Senadurías, Diputaciones Federales, la Gubernatura del Estado de Morelos, los Diputados miembros del Congreso del Estado, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Morelos.

3. ACUERDO IMPEPAC/CEE/417/2023. Con fecha cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/417/2023, relativo a la solicitud de registro del convenio de coalición electoral total "Fuerza y Corazón por Morelos, para postular candidatura a la Gubernatura, la totalidad de las candidaturas para diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, así como la totalidad de las fórmulas de presidencias y sindicaturas que integran los Ayuntamientos del Estado de Morelos, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, que celebran los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos.

4. ACUERDO IMPEPAC/CEE/096/2024. Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/096/2024, relativo a la solicitud de modificación del convenio de coalición total efectuada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos.

5. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, fue recibido un escrito, signado por la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, en su carácter de Candidata registrada a la gubernatura del Estado de Morelos, y el ciudadano Alfredo Osorio Barrios en su carácter de representante propietario de la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", por medio del cual presenta denuncia en contra de la persona moral PRINTER DE MEXICOS.A. DE C.V.

Al respecto en el escrito de queja, se desprende que los quejosos, refieren lo siguiente:

Quinto. Con fecha 27 de marzo de la presente anualidad, algunos conocidos nos comentaron que en la autopista Cuernavaca México dirección entre

ACUERDO IMPEPAC/CEE/637/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA REGISTRADA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "PRINTER DE MÉXICO S.A. DE C.V.;" IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/086/2024.

allende y Lázaro Cárdenas en dirección a Lázaro Cárdenas, de la colocación de un espectacular donde se apreciaba mi imagen y mi nombre; siendo publicitado en fecha no autorizadas por los denunciantes ni permitidas por la normatividad electoral, toda vez que el inicio de la etapa de campañas para la Gobernatura, es decir, del día 31 de marzo del 2024 y concluye el día 29 de mayo del 2024.

[...]

Los denunciantes, acuden a este órgano electoral, con el objetivo de denunciar a la persona moral denominada PRINTER DE MEXICO S.A. DE C.V., lo anterior, se desprende del incumplimiento de acuerdo de la empresa denunciada, donde de manera clara, fueron señaladas las fechas en las cuales, la empresa contratada habría de colocar la publicidad en su vertiente de anuncio espectacular, la cual, de acuerdo a la naturaleza del diseño y al periodo pactado, es decir, del 31 de Marzo del año en curso y culminaría el 29 de Mayo del año en curso.

[...]

Ante esta situación, concuro a interponer la presente queja, con el objetivo de que, esta autoridad electoral investigue y a su vez sancione a la empresa denunciada, por la falta de ética y profesionalismo con la que se dirige, pues cabe mencionar que desde el momento de conocer los hechos denunciados, se han llevado a cabo las acciones pertinentes con el propósito de contactar a los encargados por las diferentes medios existentes, sin embargo, han sido nulas las respuestas otorgadas por los denunciantes.

[...]

En el presente caso, la empresa denunciada, causa un severo daño a mi nombre e imagen como candidata registrada de la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", pues esta, lleva a cabo una violación contractual severa, pues posiciona fuera del periodo acordado, los cuales habrían de ser legalmente colocados del día 31 de marzo al 29 de mayo del año en curso, periodo previamente establecido por la autoridad electoral, en donde se llevará a cabo en proceso de campaña.

Cabe resaltar que la empresa denunciada puede ser acreedora de sanciones, pues esta lleva a cabo actividades sustanciales con fines lucrativos, y al incurrir en infracciones en materia electoral esta puede ser susceptible a ser amonestada.

Además, de acuerdo a la naturaleza de los estos contratos, las obligaciones recíprocas de las partes se sirvan mutuamente de causa, es decir, de soporte jurídico. En las obligaciones bilaterales importa no solo que cada una de las partes este obligada, sino que existan obligaciones contrapuestas, recíprocas, interdependientes, por lo que cada una resulta presupuesto de la otra.

De lo anterior se sigue que lo que caracteriza a las relaciones obligatorias sinalagmáticas, es la interdependencia o nexo causal de los deberes, de manera que cada uno de ellos en relación al otro, funciona como contraprestación y ambos deberes de prestación deben cumplirse en lo que se señala una interdependencia funcional. Por tanto, es necesario atender a la igualdad de las prestaciones recíprocas conforme a las circunstancias del caso pues la igualdad exige que la equivalencia de las prestaciones recíprocas responda a la realizada de sus valores y a la finalidad o causa.

[...]

Asimismo en el escrito de referencia, se solicitan las medidas cautelares siguientes:

- SE ORDENE EL RETIRO DEL ESPECTACULAR DENUNCIADO Y AQUELLOS QUE VULNERAN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/637/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA REGISTRADA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "PRINTER DE MÉXICO S.A. DE C.V."; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/086/2024.

Para efectos de lo anterior, y por instrucciones de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, se incorporó al presente expediente el contrato exhibido en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/087/2024.



Proceso Electoral Local Ordinario
2023-2024

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA C. LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A GOBERNADORA EN EL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", PARA EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA CONTRATANTE", Y POR LA OTRA, LA PERSONA MORAL DENOMINADA PRINTER DE MEXICO S.A. DE C.V., REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. GABRIEL GARCÍA HERNÁNDEZ, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE IDENTIFICARÁ COMO "EL PRESTADOR DE SERVICIOS", Y EN SU CONJUNTO "LAS PARTES", QUIENES SE SOMETEN AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

DECLARACIONES

I.- DECLARA "LA CONTRATANTE":

- a) Que con fecha 13 de diciembre de 2023, se publicó en el periódico oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Convenio de Coalición total "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", para postular la candidatura a la gubernatura, la totalidad de las candidaturas para diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y la totalidad de las fórmulas de presidencias y sindicaturas que integran los ayuntamientos del Estado de Morelos para el proceso electoral ordinario 2023-2024, que celebran los partidos políticos: Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI), de la Revolución Democrática (PRD) y el Partido Redes Sociales Progresistas Morelos (RSPM), derivado de lo aprobado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/417/2023, en correlación con el acuerdo de modificación IMPEPAC/CEE/096/2024, emitidos por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
- b) Que mediante oficio número SFyA-COA/CDE-MOR/017/2024, de fecha 28 de abril del año en curso, signado por el MTRO. SALVADOR AGUILAR REA, Secretario de Finanzas y Administración de la Coalición "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" me fue notificada la autorización expresa emitida por el C. LIC. JONATHAN EFREN MÁRQUEZ GODÍNEZ, Presidente y representante legal del Comité Directivo Estatal en Morelos del Partido Revolucionario Institucional, asumiendo de manera solidaria y subsidiaria la responsabilidad de los actos contratados por la suscrita en mi carácter de Candidata a la Gubernatura por la citada Coalición, de conformidad con lo establecido en el artículo 261 numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el oficio número INE/UTF/DRN/11165/2021, de fecha 15 de marzo de 2024, mismo que da respuesta a la consulta formulada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto a la suscripción de contratos.
- c) Que con fundamento en lo establecido en la cláusula DECIMO SEXTA del Convenio de Coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", se establece que para la administración y reporte de gastos de campaña en los informes correspondientes, las partes acordaron constituir un órgano de administración de finanzas, que esta conformado por los responsables de finanzas de los partidos coaligados a nivel estatal, designando el Partido Revolucionario Institucional (PRI), como responsable del órgano de finanzas de la coalición, para los efectos establecidos en el

I

ACUERDO IMPEPAC/CEE/637/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA REGISTRADA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "PRINTER DE MÉXICO S.A. DE C.V."; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/086/2024.



DIGNIDAD Y SEGURIDAD
POR MORELOS VAMOS TODOS

Proceso Electoral Local Ordinario
2023-2024

artículo 247 del Reglamento de Fiscalización, situación que fue notificada en tiempo y forma al Mtro. Isaac David Ramírez Bernal, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante oficios 013/2024 de fecha 25 de marzo del año en curso y escrito de fecha 26 de marzo del mismo mes y año recibido con folio 002578.

- d) Que el Partido Revolucionario Institucional (PRI) es un Instituto Político creado en términos de lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, con registro único ante el Instituto Nacional Electoral, y que tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postula y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- e) Que el Partido Revolucionario Institucional se encuentra debidamente inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes con la clave PRI460307AN9.
- f) Que, para todos los efectos del presente contrato, señala como su domicilio legal el ubicado en calle Amacuzac número 204, Colonia Vista Hermosa, Código Postal 62260, Cuernavaca, Morelos.
- g) Que es su voluntad contratar los servicios en los términos y condiciones establecidos en el presente contrato.

II.- DECLARA "EL PRESTADOR DE SERVICIOS":

- a) Que es una persona moral legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Mexicana, tal y como se acredita con la escritura pública número 23680, de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, otorgada ante la Fe del Lic. Efrén Patiño Navarrete, Titular de la Notaría Pública número treinta y cinco, en el Estado de México.
- b) Que señala como su domicilio para efectos del presente contrato el ubicado en Av. Canal de san juan, número 28, colonia tepalcates, Iztapalapa, Ciudad de México, C.P. 09210.
- c) Que se identifica con credencial de elector con número de clave de elector GRHRGB81022721H500, de la cual se anexa copia simple a este contrato para que debidamente firmado forme parte integrante del mismo.
- d) Se encuentra inscrito en el Registro Federal de Contribuyente (RFC) bajo la clave PME911213S69, y que a la fecha se encuentra al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales.
- e) Que se encuentra debidamente inscrito ante el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, con el número de registro de proveedor 202101081091197 y que cuenta con los recursos materiales y humanos para el cumplimiento de sus obligaciones estipuladas dentro del presente contrato.



DIGNIDAD Y SEGURIDAD
 POR MORELOS VAMOS TODOS

Proceso Electoral Local Ordinario
 2023-2024

III.- DECLARAN "LAS PARTES":

1.- El presente contrato no contiene cláusula alguna contraria a la ley, a la moral o a las buenas costumbres y que, para su suscripción, no media coacción alguna, en tal virtud, carece de dolo, error, mala fe o cualquier vicio del consentimiento que pueda afectar en todo o en parte la validez del mismo.

2.- Vistas las anteriores declaraciones y una vez reconocida plenamente la personalidad y capacidad con que comparece cada una de las partes, es su voluntad celebrar el presente contrato, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El objeto del presente contrato comprende los servicios de arrendamiento de espacios publicitarios denominados espectaculares, colocación y retiro de la propaganda, que de forma enunciativa mas no limitativa se llevará a cabo bajo las condiciones y características pactadas en el presente contrato.

La propaganda a difundir en los espacios publicitarios deberá contener el identificador único que emita el Instituto Nacional Electoral a través del Registro Nacional de Proveedores de los espectaculares que posea "EL PRESTADOR DE SERVICIOS", bajo las características que se establecen en el acuerdo INE/CG615/2017, a fin de dar cabal cumplimiento al artículo 207, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

SEGUNDA. ESPECIFICACIONES Y COSTO. "LAS PARTES" acuerdan que el espacio publicitario se realizará de conformidad con las características siguientes:

No.	BASE M	ALTURA M	AREA DE EXHIBICION M2	DESCRIPCION DEL SERVICIO	ID INE	PRECIO UNITARIO	SUBTOTAL
1	12.9	7.2	92.88	EXPOSICION DE SU PUBLICIDAD UBICADO EN AUTOPISTA MEXICO-CUERNAVACA 19 052199, - 99.241553 POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO DEL 2024	INE-RNP-000000564014	15,000.00	15,000.00
						SUBTOTAL	15,000.00
						IVA	2,400.00
						TOTAL	17,400.00

"LA CONTRATANTE" podrá dar por terminada la relación contractual sin afectación alguna e intervención judicial y bastará con una simple manifestación por escrito, cubriendo todos y cada uno de los gastos que hasta ese momento se generaron.

CUARTA. FORMA DE PAGO. El pago por la prestación de servicios lo deberá realizar "LA CONTRATANTE", mediante transferencia electrónica realizada al número de cuenta CLABE

3

ACUERDO IMPEPAC/CEE/637/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA REGISTRADA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "PRINTER DE MÉXICO S.A. DE C.V.;" IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/086/2024.



DIGNIDAD Y SEGURIDAD
POR MORELOS VAMOS TODOS

Proceso Electoral Local Ordinario
2023-2024

012180001154291106, de la institución bancaria denominada **BBVA MEXICO**, a favor de **"EL PRESTADOR DE SEVICIOS"**.

"LAS PARTES" acuerdan que la fecha límite para el pago por la prestación de los servicios, será el 29 de mayo del año 2024.

La comprobación deberá ser emitida a nombre del Partido Revolucionario Institucional.

Para poder efectuar cualquier pago **"EL PRESTADOR DE SERVICIOS"** deberá entregar previamente sus evidencias y facturas correspondientes acompañadas con la hoja membretada, mismas que se pagarán una vez que sean revisadas y autorizadas por el área respectiva. Las facturas a que se refiere la presente cláusula deberán contener todos los requisitos fiscales establecidos en las leyes de la materia, incluyendo el complemento INE, por lo que el incumplimiento de esta formalidad exime a **"LA CONTRATANTE"** de cualquier responsabilidad que se pueda originar por la falta de pago de la misma. **QUINTA. DE LA FISCALIZACIÓN.** **"EL PRESTADOR DE SERVICIOS"** acepta y se obliga a cumplir con las obligaciones de fiscalización emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, con el objeto de coadyuvar con **"LA CONTRATANTE"** en solventar las posibles observaciones realizadas por parte de la autoridad electoral, derivadas del presente contrato.

SEXTA. COORDINACIÓN. **"EL PRESTADOR DE SERVICIOS"** se obliga a realizar el servicio objeto del presente contrato, a la plena y entera satisfacción de **"LA CONTRATANTE"**. Al efecto las partes se comprometen a proporcionarse mutuamente todo el apoyo razonable para la ejecución de los servicios durante la vigencia del presente contrato.

SÉPTIMA. CONFIDENCIALIDAD. **"EL PRESTADOR DE SERVICIOS"** reconoce que **"LA CONTRATANTE"** es propietario exclusivo de los datos, información y resultados que se produzcan o que éste le proporcione o le haya proporcionado y durante el cumplimiento del servicio objeto del presente contrato, los cuales tienen el carácter de confidencial y constituyen un secreto industrial en términos del Título Tercero, Capítulo Único, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y por lo tanto, quedan sujetos a lo establecido por los artículos 163, 164, 165, 166, 167 y 169 de dicho ordenamiento legal y demás relativos y aplicables, por lo que **"EL PRESTADOR DE SERVICIOS"** no podrá divulgarlos sin la autorización expresa y por escrito de **"LA CONTRATANTE"**, aceptando desde este momento que la violación o incumplimiento de lo dispuesto en la presente cláusula además de ser causa de rescisión del presente contrato, podrá encuadrarse dentro de los supuestos establecidos en los artículos 386 fracción XIV, 402 fracciones III, IV, V y VI de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, las leyes civiles y penales aplicables correspondientes.

OCTAVA. DE LA NULA RELACIÓN LABORAL. **"EL PRESTADOR DE SERVICIOS"** es único patrón del personal que ocupe para la ejecución y emisión del objeto del contrato, siendo único responsable de las obligaciones derivadas de las disposiciones legales y demás ordenamientos en materia de trabajo, seguridad social y fiscal, por tanto es el único para responder de todas las reclamaciones que se presenten, exonerar y sacar a salvo y en paz a **"LA CONTRATANTE"** de cualquier reclamación o demanda de esta naturaleza.

4

ACUERDO IMPEPAC/CEE/637/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA REGISTRADA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "PRINTER DE MÉXICO S.A. DE C.V.;" IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/086/2024.



DIGNIDAD Y SEGURIDAD
POR MORELOS VAMOS TODOS

Proceso Electoral Local Ordinario
2023-2024

NOVENA. DE LAS MODIFICACIONES. Toda modificación, prórroga, extensión, negociación o acuerdo al que lleguen "LAS PARTES" y que se relacionan con el presente contrato, se hará constar a través del Convenio respectivo, mismo que una vez suscrito por quienes intervienen, formará parte integral del mismo y deberá dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 260, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

DÉCIMA. RESCISIÓN. Cualquiera de las partes podrá rescindir el presente contrato en el caso de que alguna incumpla cualquiera de las obligaciones a su cargo, convenidas en los términos y condiciones de este contrato o que deriven de la ley de la materia.

"LAS PARTES" convienen expresamente que la rescisión opere de pleno derecho y sin necesidad de intervención judicial.

DÉCIMA PRIMERA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. "LA CONTRATANTE" podrá dar por terminado anticipadamente el presente contrato cuando concurran circunstancias de interés general o por las cuales se extinga la necesidad de requerir los servicios. En este supuesto se procederá a pagar a "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" el total de las sumas adeudadas en el momento de la fecha de terminación, en el entendido de que únicamente se pagaran las sumas adeudadas por concepto de servicios prestados y no así respecto de aquellos que aún no se han generado.

DÉCIMA SEGUNDA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. Ninguna de "LAS PARTES" será responsable por falta, incapacidad o demora en el cumplimiento de las obligaciones de este contrato, si dicha falta, incapacidad o demora se debe a guerra, huelga, incendios, explosión, sabotaje, accidente, siniestro, ley, decreto o reglamento gubernamental o a cualquier otra causa de fuerza mayor o caso fortuito, fuera del control de las partes en la inteligencia de que, una vez superados estos eventos, se reanudara la prestación de los servicios objeto del presente contrato.

DÉCIMA TERCERA. PROHIBICIONES. Ningún derecho u obligación a favor o a cargo de "LAS PARTES" del presente contrato, podrá ser cedido ni transmitido total o parcialmente a ningún tercero, si no cuenta con la previa autorización expresa y por escrito de la otra parte.

DÉCIMA CUARTA. NOTIFICACIONES. Toda notificación o aviso que deban darse las partes en virtud de este contrato, serán dadas por escrito, presentadas en la dirección asentada en el capítulo de declaraciones y surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean recibidos, en la inteligencia de que la parte que reciba la comunicación deberá dar constancia de recibido en una copia de dicho escrito para los efectos correspondientes.

Todo cambio de domicilio de las partes deberá comunicarse a la otra parte, con cinco días naturales de anticipación, de lo contrario las modificaciones y comunicaciones que se pretendan efectuar, se entenderán hechas en el último domicilio registrado.

DÉCIMA QUINTA. DE LA LEGISLACIÓN, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este contrato se registrará y será interpretado de conformidad con las leyes de los Estados Unidos Mexicanos. Para resolver cualquier controversia que se suscite con motivo de la interpretación, cumplimiento o ejecución del presente instrumento, las partes se someten expresamente a la jurisdicción y competencia de los Tribunales del Fuero Común del Estado de Morelos, con residencia en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, con renuncia expresa de cualquier otro fuero que pudiere corresponderles en razón de su domicilio presente o futuro, o por cualquier otra causa.

5

ACUERDO IMPEPAC/CEE/637/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA REGISTRADA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "PRINTER DE MÉXICO S.A. DE C.V.;" IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/086/2024.



Proceso Electoral Local Ordinario
2023-2024

El presente contrato se firma por triplicado por las partes que en el intervienen, en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, el día 25 de marzo 2024.

POR "EL PRESTADOR DE SERVICIOS"


C. GABRIEL GARCÍA HERNÁNDEZ
NOMBRE Y FIRMA
REPRESENTANTE LEGAL

POR "LA CONTRATANTE"


C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN
CANDIDATA A GOBERNADORA EN EL
ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS
VAMOS TODOS", PROCESO ELECTORAL
2023-2024.

6

6. **ACUERDO DE RADICACIÓN.** Con fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo ordenando la radicación de la queja recibida, asignándole el numero consecutivo que por orden le correspondió, siendo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/086/2024**.

Asimismo, derivado del análisis realizado al escrito de queja la Secretaría Ejecutiva determinó además en el auto de radicación, requerir al quejoso en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/637/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA REGISTRADA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "PRINTER DE MÉXICO S.A. DE C.V.;" IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/086/2024.

[...]

PERSONERÍA. en ese sentido se le requiere a la parte quejosa para que en un **plazo no mayor a veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de la presente determinación, proporcione a esta autoridad electoral, el documento por medio del cual acredite su personalidad.

[...]

NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA. ...de ahí que resulte necesario formular una **PREVENCIÓN** a la parte **quejosa a efecto de que en un plazo no mayor a veinticuatro contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, especifique, aclare o refiera de manera puntual, que conductas conforme a la legislación electoral, le atribuye a los presuntos responsables.**

[...]

OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS. ... por lo que con la finalidad de que esta autoridad se encuentre en condiciones de pronunciarse al respecto, resulta necesario formular una **PREVENCIÓN** a la parte quejosa a efecto de que en un plazo no mayor a veinticuatro contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, exhiba el contrato, convenio y/o instrumento legal, suscrito entre la C. Lucía Virginia Meza Guzmán en su carácter de candidata registrada de la Coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos" y el M. en D. Alfredo Osorio Barrios, en su carácter de Representante Propietario, de la Coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos" con la empresa, Printer de México S.A. de C.V. Lo anterior con la precisión de que esta autoridad electoral, en su caso resolverá sobre su admisión o desechamiento en el momento procesal oportuno.

[...]

Por otra parte derivado de la prevención hecha al quejoso, la Secretaría Ejecutiva determino reservarse para para pronunciarse sobre los proyectos de acuerdos de medidas cautelares, de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito o en su caso realizar diligencias preliminares; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 52 segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto la parte quejosa desahogara la prevención realizada.

Finalmente se ordenó dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Asimismo se determinó notificar el acuerdo referido a la parte quejosa a efecto de que tuviera conocimiento del acuerdo multicitado y atendiera el mismo.

7. AVISO DE RECEPCIÓN DE QUEJA AL TEEM. Con fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, fue notificado al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por medio del correo electrónico de sgnotificaciones@teem.gob.mx la recepción del

ACUERDO IMPEPAC/CEE/637/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA REGISTRADA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "PRINTER DE MÉXICO S.A. DE C.V."; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/086/2024.

escrito de queja, en cumplimiento al acuerdo en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo general TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete.

20/5/24, 15:03

Webmail 7.0 - AVISO DE RECEPCIÓN DE QUEJA 86-2024.eml

AVISO DE RECEPCIÓN DE QUEJA 86-2024

De: "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>
Fecha: 29/03/2024 14:17
Para: sgnotificaciones@teem.gob.mx

PES/086/2024

AVISO

Por este conducto y en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete; y en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo de referencia, se informa lo siguiente:

Quejoso: LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN Y OTRO.

Recepción: Se entregó de manera física en Correspondencia

Fecha: 28 DE MARZO DE 2024

Hora: 02:41 horas

MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN

[...]

"SE ORDENE EL RETIRO DEI. ESPECTACULAR, DENUNCIADO Y AQUELLOS QUE VULNEREN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL".

[...]

Asimismo, se adjunta en digital el escrito de queja presentado

Sin otro particular, le deseo lo mejor en lo personal e institucional

Adjuntos (1 archivo, 1.2 MB)
- PES 86.pdf (1.2 MB)

<https://micorreo.la1mex.com/index.php?view=print#691>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/637/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA REGISTRADA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "PRINTER DE MÉXICO S.A. DE C.V."; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/086/2024.

8. NOTIFICACIÓN DE ACUERDO. Con fecha uno de abril de dos mil veinticuatro, personal con funciones de oficialía electoral delegada, notificó a los quejosos, el acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, a efecto de que tuviera conocimiento del acuerdo citado, y atendiera el requerimiento efectuado en el mismo.

NOTIFICACIÓN PES-086-2024

De: "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>
 Fecha: 01/04/2024 09:53
 Para: licosorio0582@gmail.com

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO

C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN

CORREO ELECTRÓNICO: licosorio0582@gmail.com
PRESENTE

El suscrito Licenciado Mario Edgar Martínez Velasco, Auxiliar Electoral "A", oscarito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024 de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97, numeral 1, 98, numerales 1, 2, y 3, inciso c), 99, numerales 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64, inciso c), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente cédula de notificación por correo electrónico, se le hace de su conocimiento, el acuerdo de fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, citado en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/086/2024, mediante el cual, se determinó lo siguiente:

[...]

Certificación. Cuernavaca, Morelos a veintinueve de marzo del dos mil veinticuatro, el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que con fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió el escrito signado por la C. Lucía Virginia Meza Guzmán en su carácter de candidata registrada de la Coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos" y el M. en D. Alfredo Osorio Barrios, en su carácter de Representante Propietario, de la Coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", mediante el cual promueven queja en contra de persona moral denominada Printer de México S.A. de C.V., esta en virtud de la comisión conductas que probablemente constituyen violaciones a la norma electoral. Conste. Doy Fe.

Cuernavaca, Morelos a veintinueve de marzo del dos mil veinticuatro. Vista la certificación que antecede, se tiene por la C. Lucía Virginia Meza Guzmán en su carácter de candidata registrada de la Coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos" y el M. en D. Alfredo Osorio Barrios en su carácter de Representante Propietario, de la Coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", mediante el cual promueven queja en contra de persona moral denominada Printer de México S.A. de C.V., en virtud de la comisión conductas que probablemente constituyen violaciones a la norma electoral.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO. Ordena radicar la queja y registrarla con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/086/2024.

<https://micorreo.telemex.com/index.php?i=mv&pin=9699>

20/524, 17:52

Webmail 7.0 - NOTIFICACIÓN PES-086-2024.rtf

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. Los artículos 381, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y el último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 17/2009, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL DEL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE. De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Efo, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de Procedimiento Especial Sancionador.

TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA. De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, a saber:

[...]

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifiestarlo bajo protesta de decir verdad;
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; (sic) e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas;
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, se desprende lo siguiente:

I. NOMBRE O DENOMINACIÓN DEL QUEJOSO. Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del quejoso o denunciante, si cumple, toda vez que del escrito se desprenden los nombres completos y firmas autógrafas de la Senadora Lucía Virginia Meza Guzmán y del M. En D. Alfredo Osorio Barrios.

<https://micorreo.telemex.com/index.php?i=mv&pin=9699>

26

ACUERDO IMPEPAC/CEE/637/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA REGISTRADA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "PRINTER DE MÉXICO S.A. DE C.V.," IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/086/2024.

20/5/24, 17:52

Webmail 7.0 - NOTIFICACIÓN PES-086-2024.ari

II. II. DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES

En lo relativo al domicilio para oír y recibir notificaciones, esta Secretaría Ejecutiva, estima que dicho requisito se tiene por cumplido.

En consecuencia se tiene por autorizado el domicilio señalado, así como el correo electrónico referido y a las personas propuestas para los fines señalados; pudiendo realizar las notificaciones de manera indistinta a través de los medios autorizados, según se requiera para la eficacia y celeridad del acto a notificar.

III. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO. En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado o en caso de desconocer el domicilio del denunciado, manifestarlo bajo protesta de decir verdad; esta Secretaría Ejecutiva al haber realizado una revisión al escrito de queja, advierte que la parte quejosa sí proporciona el nombre y domicilio del denunciado:

- Printer de México S.A. de C.V.; Calle Canal de San Juan número 28 Colonia Tepelcates, Municipio de Izapalapa, Ciudad de México.

Derivado de ello se estima que se cumple con el requisito aludido.

IV. PERSONERÍA. Esta Secretaría Ejecutiva estima que NO se tiene por acreditada la personería de la C. Lucia Virginia Meza Guzmán, esto en virtud de que no exhibe copia simple del documento por medio del cual acredite su personalidad, en ese sentido se le requiere a la parte quejosa para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente determinación, proporcione a esta autoridad electoral, el documento por medio del cual acredite su personalidad.

Por otro lado, se tiene por acreditada la personería del M. en D. ALFREDO OSORIO BARRIOS, toda vez que es un hecho público notorio que el mismo es Representante Propietario de la Coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", con acreditación ante el Estatal Electoral de este Organismo Público Electoral.

No obstante en atención y estricto apego a los principios de seguridad y certeza jurídica, esta Secretaría Ejecutiva estima que de conformidad con lo establecido en los artículos 11, fracción III, 7, inciso c), último párrafo, 8, fracción IV y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; y atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, con arreglo al cual, ha de estimarse proscrito el desahogo de diligencias innecesarias o inconducentes; esto es que a fin de evitar actuaciones innecesarias por estar ya practicadas, vistas las diligencias que obran en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/068/2024 se ordena incorporar al presente, para que obran como legalmente correspondan y surtan sus efectos legales; copia certificada del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1593/2024, dirigido al Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos, así como copia certificada de la respuesta que este proporcione oportunamente en el ejercicio de sus facultades.

V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA. En lo relativo marcado con el presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo se cumple parcialmente, pues del escrito referido se advierte que si bien realiza una narrativa de hechos, del mismo no se desprende en términos del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, o del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, etc. que o cuales conductas atribuye a la supuesta responsable, lo que acorde con el principio de seguridad y certeza jurídica, así como para salvaguardar el debido proceso y en su caso garantizar una adecuada defensa a quien resulte responsable, resulta indispensable hacerle del conocimiento, la conducta que se le imputa o atribuye conforme a la norma; de ahí que resulte necesario formular una **PREVENCIÓN** a la parte quejosa a efecto de que en un plazo no mayor a veinticuatro contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, especifique, aclare o rellera de manera puntual, que conductas conforme a la legislación electoral, le atribuye a los presuntos responsables.

<https://micorreo.telmex.com/index.php?view=print#669>

3/8

20/5/24, 17:52

Webmail 7.0 - NOTIFICACIÓN PES-086-2024.ari

Con el opercimiento de que en el supuesto de no atender en tiempo y forma la presente prevención o en su caso ser omisa a la misma, la queja materia del presente asunto, será desechada, así mismo deberá de señalar en el mismo término el domicilio preciso y claro, esto es, calle, número, colonia, código postal y municipio de donde se encuentra ubicado el espectacular materia de la presente queja, así como el contenido denunciado, debiendo señalar la geolocalización de cada uno de ellos.

VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS. En lo relativo al presente requisito, se estima que NO se cumple, toda vez que derivado del análisis del escrito de queja, se alude la existencia de un "...acuerdo de la empresa denunciada, donde de manera clara, fueron señaladas las fechas en las cuales, la empresa controlada había de colocar la publicidad en su veiente de anuncio espectacular, la cual, de acuerdo a la naturaleza del diseño y al periodo pactado, es decir, del 31 de Marzo del año en curso y culminaría el día 29 de Mayo del año en curso"; por lo que con la finalidad de que esta autoridad se encuentre en condiciones de pronunciarse al respecto, resulta necesario formular una **PREVENCIÓN** a la parte quejosa a efecto de que en un plazo no mayor a veinticuatro contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, exhiba el contrato, convenio y/o instrumento legal, suscrito entre la C. Lucia Virginia Meza Guzmán en su carácter de candidata registrada de la Coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos" y el M. en D. Alfredo Osorio Barrios, en su carácter de Representante Propietario, de la Coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos" con la empresa, Printer de México S.A. de C.V. Lo anterior con la precisión de que esta autoridad electoral, en su caso resolverá sobre su admisión o desechamiento en el momento procesal oportuno.

VII. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN. De la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejosa solicita las medidas cautelares siguientes:

[...]

"SE ORDENE EL RETIRO DEL ESPECTACULAR, DENUNCIADO Y AQUELLOS QUE VULNEREN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL".

[...]

PREVENCIÓN. Derivado de lo anterior, se estima conveniente formular la prevención, en los términos precisados de manera previa a efecto de que los quejosos, dentro de un plazo no mayor a veinticuatro horas contados a partir del momento aquel en que le sea notificado el presente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, citando lo solicitado en los párrafos anteriores.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio de jurisprudencia 42/2002, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuya rubro y contenido son del tenor siguiente:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.

Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que conenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema

<https://micorreo.telmex.com/index.php?view=print#669>

4/8

ACUERDO IMPEPAC/CEE/637/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA REGISTRADA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "PRINTER DE MÉXICO S.A. DE C.V.," IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/086/2024.

20/5/24, 17:52

Webmail 7.0 - NOTIFICACIÓN PES-086-2024.enf

decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición

QUINTO. RESERVA. Por otra parte, derivado de los requerimientos efectuados a la parte denunciante, esta autoridad se reserva lo conducente para pronunciarse sobre los proyectos de acuerdos de medidas cautelares, de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito o en su caso realizar diligencias preliminares; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 52 segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto la parte quejosa desahogue el requerimiento realizado por esta Secretaría Ejecutiva.

SEXTO. PROTECCIÓN DE DATOS. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

SEPTIMO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

OCTAVO. Se ordena notificar a la quejosa a través del correo electrónico autorizada, a efecto de que tenga conocimiento pleno de esta determinación.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Clancí Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. En D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral- CONSTE. DOY FE-----

[...]

EN ESTE ACTO, POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO PROCEDO A NOTIFICAR VÍA CORREO, AL C. LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN; MEDIANTE EL CORREO AUTORIZADO licosario0582@gmail.com. EL ACUERDO DE FECHA VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, NOTIFICACIÓN QUE SE LLEVA A CABO A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO quejas@impepac.mx, CUENTA AUTORIZADA PARA TALES FUNCIONES, MEDIANTE ACUERDO APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, CON NÚMERO IMPEPAC/CEE/142/2024. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.- CONSTE. DOY FE.-

<https://micorreo.telemex.com/index.php?view=print#999>

5/6

20/5/24, 17:52

Webmail 7.0 - NOTIFICACIÓN PES-086-2024.enf

LIC. MARIO EDGAR MARTÍNEZ VELASCO
AUXILIAR ELECTORAL "A", ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE
LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

Adjuntos (1 archivo, 606.9 KB)

- CÉDULA DE NOT POR CORREO.pdf (606.9 KB)

<https://micorreo.telemex.com/index.php?view=print#999>

6/6

Fecha de notificación	Fecha de vencimiento
01/04/2024 09:53	02/04/2024 09:53

9. PRESENTACIÓN DE ESCRITO. Con fecha uno de abril de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, fue recibido un escrito

ACUERDO IMPEPAC/CEE/637/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA REGISTRADA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "PRINTER DE MÉXICO S.A. DE C.V.;" IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/086/2024.

signado por la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán y el ciudadano Alfredo Osorio Barrios, por medio del cual realizan manifestaciones con relación a la prevención formulada por esta autoridad electoral.

El respecto, los referidos ciudadanos, señalan lo siguiente:

<p>062820</p>  <p>RECIBIDO vía correo electrónico en el archivo PDF</p>  <p>RECIBIDO</p> <p>SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA PRESENTE</p> <p>C. LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN en mi carácter a candidata registrada a la Gobernatura del Estado de Morelos, y al C. ALFREDO OSORIO BARRIOS, en el carácter de Representante Propietario, ambos de la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", con personalidades que tenemos debidamente acreditados y reconocidos ante en autos, comparecemos con el debido respeto ante Usted, para exponer lo siguiente:</p> <p>Encontrándonos en tiempo y forma legal concurrimos ante Usted, a efectos de dar respuesta a la Cedula de Notificación por correo electrónico recibido en fecha 01 de abril de la presente anualidad, mediante el cual, se hace del conocimiento a</p> <p>Página 1 de 11</p>	<p>DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA. FRACCIÓN IV. PERSONERÍA</p> <p>Por lo que respecta a este apartado, para acreditar la personalidad de la C. LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN, anexo al final de este requerimiento copia de mi <u>Credencial de elector</u>, expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE), misma que se puede corroborar cada uno de mis datos con la finalidad de que no exista discrepancia y se dé cumplimiento a este apartado.</p> <p>NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA:</p> <p>PROBLEMÁTICA DENUNCIADA:</p> <p>El día 27 de marzo, cerca de las 18:00 horas, me fue informado que en la llamada Autopista México-Oaxaca, cerca del puente que coloquialmente llaman el "puente chueco", se había colocado un anuncio espectacular con la leyenda "Lucy Meza gobernadora", con registro oficial INE-RNP 00000564014.</p> <p>Al percatarme de esa situación, revisé los reportes de contrataciones de publicidad que habrían de ser firmados con los proveedores que habrían de prestar servicios de publicidad para la campaña de la que suscribe para competir por la gobernatura del Estado de Morelos y me percaté que el proveedor denominado PRINTER DE MEXICO S.A. DE C.V. era el responsable del anuncio espectacular con registro oficial INE-RNP 00000564014.</p> <p>Página 2 de 11</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

ACUERDO IMPEPAC/CEE/637/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA REGISTRADA A LA GOBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "PRINTER DE MÉXICO S.A. DE C.V.;" IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/086/2024.

La que suscribe es candidata a la gubernatura del Estado de Morelos y estoy postulada por la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos.

Para efectos administrativos, la contratación de la publicidad y gastos de campaña, se hace a través del Partido Revolucionario Institucional (PRI), por lo que de inmediato, al recibir la noticia de que supuestamente había un "espectacular de campaña" fuera del periodo de campaña, se procedió a tomar las acciones siguientes:

27 de marzo de 2024:

- Se contactó al representante financiero del PRI, para que confirmara los términos en los que se había contratado (19.30 horas). Allí se pudo constatar que el PRI suscribió con contrato con ese proveedor el cual claramente establecía que la contratación de publicidad sería únicamente por el periodo de campaña del 31 de marzo al 29 de mayo de 2024.
- Se trató de contactar al representante legal de la empresa proveedora para verificar si realmente ellos como empresa habían autorizado (20.30 horas), pero por tratarse de un horario fuera del horario de oficinas, no fue posible localizar a nadie de esa empresa proveedora.
- Se tomó la decisión de preparar una queja para dar inicio a un procedimiento especial sancionador en contra del proveedor en cuestión, porque se trataba de un proveedor que estaba incumpliendo los términos del contrato celebrado, ya que solamente se le había contratado para la exhibición de una cartelera (anuncio espectacular) para que fuera exhibida durante los 60 días que dura la campaña de gobernadora.

La queja se ingresó a trámite con el folio de acuse 002592 con horario de presentación de las 02.41 horas del día 28 de marzo de 2024.

Página 3 de 11

28 de marzo de 2024:

- Cerca de las 9:00 horas del día, se logró pedir el apoyo de amigos y familiares para que pudieran sacar la fotografía del espectacular en cuestión. Dicha foto se adjunta a este hecho:



Al encontrar el espectacular y obtener fotografía del mismo, pudimos tomar conocimiento que se ubicaba realmente en la siguiente ubicación:

ESECTACULAR EFECTIVAMENTE ENCONTRADO

Ubicación

https://maps.app.goo.gl/1nLZ3qu4FhvarMk86?g_st=vw

Cuautla - Jantelco 1281, Hermenegildo Galeana, 62743 Cuautla, Morelos.

- Desde la primera hora del día se trató de localizar al proveedor para ordenarle que cumpliera con los términos del contrato, pero no fue posible

Página 4 de 11

hasta que dieron las 12:30 horas del día, que el proveedor pudo ser localizado.

Al enterarse de la problemática, el proveedor ofreció una disculpa y explicó que sus trabajadores se habían confundido y habían subido la lona correspondiente a ese anuncio espectacular, antes de tiempo; por lo tanto, de inmediato habrían de dar la orden a sus propios trabajadores para que bajaran el anuncio espectacular.

- Cerca de las 15:00 horas del día, el proveedor hizo llegar las siguientes imágenes para acreditar que ya había bajado la lona que estaba causando el problema. Estas son las imágenes que el proveedor hizo llegar.



Página 5 de 11



SEGUIMIENTO A LOS HECHOS DENUNCIADOS:

No obstante las explicaciones vertidas por el proveedor, la denunciante no está conforme con la actuación del proveedor, por lo que se ha tomado la decisión de continuar con la presente queja para que sea el propio proveedor quien explique las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que se dieron en torno a la conducta realizada; porque se trata de actos que pudieran dar lugar a sanciones de carácter electoral y que pudieran afectar la esfera de derechos de la denunciante.

Por lo tanto, la presente denuncia se interpuso para que las autoridades electorales, tomen conocimiento de los hechos denunciados y procedan a sancionar al proveedor que aún teniendo un contrato firmado en el cual se establecían fechas muy claras para la contratación del servicio (31 de marzo al 29 de mayo), este proveedor incumplió sus fechas y llevó a cabo una conducta ilegal que tendría que acarrear consecuencias de derecho para dicha empresa (pero no para la denunciante).

Además que la ubicación en la que fue encontrado el espectacular denunciado, no es la misma ubicación que se anotó en el contrato de servicios con ese proveedor. Pero, al momento de cotejar el número que corresponde a ese anuncio espectacular, se puede observar que el que se contrató fue el espectacular con número de INE-RNP 00000564014, al cual le corresponde una ubicación cerca de

Página 6 de 11

Cuernavaca; pero en la práctica, aún con el número de INE-RNP 000000564014 que corresponde a una ubicación cerca de Cuernavaca, el proveedor equivocó la instalación de dicho espectacular y lo colocó cerca de Cuautla, en la ubicación que se indica en los párrafos que anteceden.

Por lo tanto se observa que el proveedor no respetó el contrato firmado, ni en fechas ni en ubicación.

Adicionalmente se hacen vieren las siguientes manifestaciones con base en la información que se pudo extraer del contrato que se suscribió con el proveedor denunciado:

Marco jurídico contractual. Con fecha 25 de marzo de 2024, se firmó el siguiente contrato:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMAN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A GOBERNADORA EN EL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", PARA EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA CONTRATANTE", Y POR LA OTRA, LA PERSONA MORAL DENOMINADA PRINTER DE MEXICO S.A. DE C.V., REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. GABRIEL GARCÍA HERNÁNDEZ, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE IDENTIFICARÁ COMO "EL PRESTADOR DE SERVICIOS", Y EN SU CONJUNTO "LAS PARTES".

En dicho contrató la prestadora de servicios declaró lo siguiente:

DECLARA "EL PRESTADOR DE SERVICIOS":

- a) Que es una persona moral legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Mexicana, tal y como se acredita con la escritura pública número 23680, de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, otorgada ante la Fe del Lic. Efrén Patiño Navarrete, Titular de la Notaría Pública número treinta y cinco, en el Estado de México.

- b) Que señala como su domicilio para efectos del presente contrato el ubicado en Av. Canal de san juan, número 28, colonia tepalcates, Iztapalapa, Ciudad de México, C.P. 09210.

- c) Que se identifica con credencial de elector con número de clave de elector GRHRGB81022721H500, de la cual se anexa copia simple a este contrato para que debidamente firmado forme parte integrante del mismo.

- d) Se encuentra inscrito en el Registro Federal de Contribuyente (RFC) bajo la clave PME911213S69, y que a la fecha se encuentra al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales.

- e) Que se encuentra debidamente inscrito ante el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, con el número de registro de proveedor 202101081091197 y que cuenta con los recursos materiales y humanos para el cumplimiento de sus obligaciones estipuladas dentro del presente contrato.

Que en la cláusulas primera, segunda y tercera de dicho contrato, se estableció lo siguiente:

PRIMERA. OBJETO. El objeto del presente contrato comprende los servicios de arrendamiento de espacios publicitarios denominados espectaculares, colocación y retiro de la propaganda, que de forma enunciativa mas no limitativa se llevará a cabo bajo las condiciones y características pactadas en el presente contrato.

La propaganda a difundir en los espacios publicitarios deberá contener el identificador único que emita el Instituto Nacional Electoral a través del Registro Nacional de Proveedores de los espectaculares que posee "EL PRESTADOR DE SERVICIOS", bajo las características que se establecen en el acuerdo INE/CG615/2017, a fin de dar cabal cumplimiento al artículo 207, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

SEGUNDA. ESPECIFICACIONES Y COSTO. "LAS PARTES" acuerdan que el espacio publicitario se realizará de conformidad con las características siguientes:

No.	BASE B	ALTURA M	AREA DE ESCRIBICION M ²	DESCRIPCION DEL SERVICIO	DIRE	PRECIO UNITARIO	SUBTOTAL	
1	12.9	7.2	92.88	EXPOSICION DE SU PUBLICIDAD VENCADO EN AUTOPISTA MEXICO-GUERRERUAJA 18 CUATIM - PAGOS POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO DEL 2024	INE-INE-0000029474	15,000.00	15,000.00	
							SUBTOTAL	15,000.00
							IVA	2,400.00
							TOTAL	17,400.00

"EL PRESTADOR DE SERVICIOS", se obliga a colocar la publicidad a partir del 31 de marzo del año en curso y a retirarla una vez que termine la vigencia del presente contrato en los términos que establezca las leyes aplicables en la materia.

Durante la vigencia del presente contrato los costos unitarios no podrán ser modificados.

TERCERA. VIGENCIA. La vigencia del presente contrato inicia a partir del 31 de marzo del año en curso y concluye el 29 de mayo del año 2024.

VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECARBLAS.

Como pueda observarse en los documentos que se adjuntan como pruebas, incluyendo el acta constitutiva de ese proveedor, así como su constancia de registro ante el Registro Nacional de Proveedores del INE, tuvimos a bien contratar a una empresa que está debidamente registrada ante el INE y que es una empresa que tendría que saber cumplir sus deberes legales y contractuales.

Se adjunta a la presente los siguientes anexos documentales:

- a) Acta constitutiva del proveedor denunciado, para que las autoridades electorales tengan información sobre sus socios, su estructura y su capacidad económica.

- b) Acuse de recibo de su inscripción al registro nacional de proveedores (RNP), para que se pueda observar que es un proveedor debidamente registrado ante el INE que debería conocer la normatividad electoral.
- c) Constancia de Situación Fiscal del proveedor denunciado, para que las autoridades tengan más información sobre dicha empresa.
- d) Currículo empresarial del proveedor denunciado, para que las autoridades electorales tengan más información sobre el denunciado, al momento de resolver el presente expediente.
- e) Identificación del representante legal de la empresa denunciada; toda vez que este fue el representante legal con quien se llevó a cabo la negociación correspondiente del contrato de servicios.

Por lo que hace al contrato que se firmó con ese proveedor, bajo protesta de decir verdad quiero hacer constar que no lo tengo en mi poder, porque obra en los archivos del PR (que es el partido que registró administrativamente mi candidatura).

Dicho contrato, en términos del Reglamento de Fiscalización vigente, se encuentra en poder del INE a través de la Unidad Técnica de Fiscalización porque en términos de dicho ordenamiento, los gastos se deben comprobar dentro de los tres días siguientes al en que ocurrieron.

Toda vez que este gasto de campaña, se pagó a partir del inicio de la campaña en fecha 31 de marzo de 2024, a la fecha de contestación de este requerimiento, el PRI se encuentra utilizando dicho contrato para acreditar y reportar en materia de fiscalización este gasto en materia de publicidad.

De allí que me permito solicitar a esta Secretaría Ejecutiva, tenga a bien en términos del Reglamento de Fiscalización, solicitar copia del contrato de referencia celebrado entre el PRI y el proveedor denunciado, para que obre como parte del presente expediente. O en su defecto, solicitar al PRI por conducto de la Secretaría Ejecutiva, que pasados los tres días que el Reglamento de Fiscalización otorga a los partidos

políticos para reportar y comprobar los gastos de publicidad para campaña, se le pueda requerir a ese partido político, para que haga llegar copia de dicho contrato a esta autoridad electoral.

Por lo anteriormente expuesto solicitamos:

ÚNICO. - Tenernos por cumplida la prevención decretada en tiempo y forma, dando respuesta a la información requerida.

CUERNAVACA, MORELOS; A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN.

PROTESTO LO NECESARIO

LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN
 EN MI CARÁCTER DE CANDIDATA REGISTRADA A LA GUBERNATURA, DE LA
 COALICION "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"

ALFREDO OSORIO BARRIOS

EN MI CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN
 "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"

Fecha de notificación	Fecha de vencimiento
01/04/2024 09:53	02/04/2024 09:53

10. **CERTIFICACIÓN DE CONCLUSIÓN DE PLAZO.** Con fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, certificó el inicio y conclusión del plazo concedido a la parte quejosa, así mismo hizo constar que durante el plazo referido, se recibió el escrito por medio del cual realizaba manifestaciones con relación a la prevención efectuada por este Instituto Electoral local, y en consecuencia derivado del requerimiento efectuado, así como de la respuesta otorgada a este Instituto, Electoral Local, se tuvo por atendido entiendo pero no en forma el requerimiento realizado, toda vez que si bien proporciono la información ACUERDO IMPEPAC/CEE/637/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA REGISTRADA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "PRINTER DE MÉXICO S.A. DE C.V.; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/086/2024.

solicitada, no lo hizo en su totalidad, es decir no hizo entrega del contrato aludido en el escrito de queja.



EXPEDIENTE IMPEPAC/CEPQ/PES/086/2024.

Cuernavaca, Morelos a cuatro de abril del dos mil veinticuatro.

Certificación. En la ciudad de Cuernavaca Morelos, a los seis días del mes de marzo de dos mil veinticuatro, el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que a las veintidós horas con cincuenta y ocho minutos del día primero de abril de dos mil veinticuatro se recibió se recibió en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva el escrito sin número, signado por la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, en su carácter de carácter a candidata registrada a la Gubernatura del Estado de Morelos, mediante el cual mediante el cual da contestación a la prevención ordenada en autos del expediente al rubro citado. **Conste. Doy fe.**

Vista la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva, Acuerda:

PRIMERO. Se tiene por recibido en tiempo pero no en forma el escrito sin número, signado por la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, en su carácter de carácter a candidata registrada a la Gubernatura del Estado de Morelos, en virtud de no cumplir con la prevención ordenada mediante acuerdo de fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Se ordena glosar a los autos del expediente en que se actúa, el escrito sin número, signado por la C. Lucía Virginia Meza Guzmán para que surta sus efectos legales conducentes.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, incisa a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Autorizó	Mtra. Abigail Montes Leyva
Revisó	Jorge Luis Onofre Díaz
Elaboró	Lic. Mario Edgar Martínez Velasco

9. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha dos de octubre del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/588/2024, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedo integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS	
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN	INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
<ul style="list-style-type: none"> Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez 	<ul style="list-style-type: none"> Mtra. Mayte Cazales Campos Mtro. Adrián Montessoro Castillo

10. TURNO DE PROYECTO. Con fecha ocho de octubre del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5589/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

11. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1117/2024. Con fecha ocho de octubre del dos mil veinticuatro, se signó el MEMO IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1117/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día de mayo de dos mil veinticuatro, a las horas, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

12. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha ocho de octubre del dos mil veinticuatro se convocó a sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas a efecto de someter a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, diversos proyectos de acuerdo entre ellos el presente asunto.

13. SESIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS. Con fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas aprobó el acuerdo relativo al desechamiento de la queja IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2024, y en consecuencia ordeno que el mismo fuera turnado al pleno del Consejo Estatal Electoral para su análisis, discusión y en su caso aprobación.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/637/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CÁRACIER DE CANDIDATA REGISTRADA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "PRINTER DE MÉXICO S.A. DE C.V."; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/086/2024.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. El Consejo Estatal Electoral es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, 383, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

SEGUNDO. Competencia de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441 de la LGIPE; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Sirva de criterio, la jurisprudencia cuyo rubro es Jurisprudencia 17/2009, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.**

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el IMPEPAC y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

TERCERO. DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece en el artículo 381, que en los procedimientos sancionadores, el instituto electoral local, tomara en cuenta entre otros las bases siguientes: la clasificación de los procedimientos sancionadores, en procedimientos ordinarios, entendidos como aquellos que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, mientras que los especiales son aquellos procedimientos expeditos instaurados por faltas cometidas dentro de los procesos electorales; sujetos y conductas sancionables; reglas para el inicio, tramitación, organismos competentes e investigación de ambos procedimientos; así como las reglas para el procedimiento ordinario de sanción de quejas frívolas, describiendo lo que debe entenderse por tal condición, a saber:

[...]

Artículo 381. En los procedimientos sancionadores, el Instituto Morelense tomarán en cuenta las siguientes bases:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/637/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA REGISTRADA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "PRINTER DE MÉXICO S.A. DE C.V.; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/666/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/637/2024

- a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procesos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
- b) Sujetos y conductas sancionables;
- c) Reglas para el inicio, tramitación, organismos competentes e investigación de ambos procedimientos;
- d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, y
- e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción de quejas frívolas, aplicables en la Entidad, entendiéndose por tales:
 - I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
 - II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
 - III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y
 - IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas, al Instituto Morelense.

[...]

Como podrá observarse del precepto legal invocado se faculta a este instituto electoral local para clasificación de los procedimientos sancionadores, sujetos sancionables, reglas de inicio y tramite de los procedimientos sancionadores, así como la faculta de reglamentar el procedimiento ordinario para sancionar la promoción de quejas frívolas.

Por otra parte, el **artículo 5 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral**, establece que los **procedimientos ordinarios sancionadores**, tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

Mientras que los **procedimientos especiales sancionadores** tienen como finalidad investigar la existencia de probables infracciones y una vez recabados los elementos de prueba y desahogadas las diligencias atinentes para su posterior resolución por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/637/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA REGISTRADA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "PRINTER DE MÉXICO S.A. DE C.V."; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/086/2024.

En esa misma línea argumentativa, el **artículo 6 del Reglamento citado**, establece que el **procedimiento ordinario sancionador**, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

Mientras que el **procedimiento especial sancionador**, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones: por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma; Por actos anticipados de precampaña y campaña; y por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

Así mismo, el último párrafo del precepto reglamentario citado, en congruencia con el criterio de Jurisprudencia 17/2009, sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE**; refiere que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

CUARTO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. En sintonía con lo anteriormente expresado, el artículo 65 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, establece que el procedimiento especial sancionador, será aplicable durante los procesos electorales en los casos en que se denuncien las siguientes conductas:

- I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña

Por otra parte, el ordinal 66 del mismo cuerpo Reglamentario, establece los requisitos que debe reunir toda promoción por el que se pretenda instaurar el procedimiento especial sancionador, a saber:

[...]

Artículo 66. La queja deberá ser presentada por escrito y reunir los siguientes requisitos:

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
 - f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten
- [...]

Por su parte el artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral contempla los supuestos de improcedencia de la queja, esto es:

[...]

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

[...]

Luego entonces el numeral 39 del multicitado Reglamento, sostiene que el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento de la queja se realizará de oficio y cuando se actualice alguna de las causales previstas en dicho artículo, la Comisión desechará o sobreseerá el asunto según corresponda, para su posterior análisis al máximo órgano de dirección del IMPEPAC.

Como se advierte, de los preceptos legales transcritos en la presente determinación, de una interpretación sistemática y funcional, se desprende que dichos preceptos conceden a esta autoridad electoral local, las atribuciones suficientes para analizar si las quejas y/o denuncias que se presenten ante este organismo público local, cumplen con los requisitos de procedencia establecidos en la reglamentación y normatividad aplicable, y solo en el caso de que no se cumplan con dichos requisitos, una vez realizada la prevención pertinente, esta autoridad electoral local podrá estar en condiciones de analizar de conformidad con los artículo 66 y 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la admisión o en su caso el desechamiento de la queja.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha referido que si bien el principio "pro persona" implica una protección más amplia al gobernado, **ello no supone que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver de fondo, sin que importe verificar los requisitos de procedencia previstos en la ley** para la interposición de los recursos, razón por lo cual dicho principio es insuficiente para declarar procedente lo que no lo es, a mayor entendimiento se inserta el criterio referido:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/637/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA REGISTRADA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "PRINTER DE MÉXICO S.A. DE C.V."; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/086/2024.

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA².

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Luego entonces a efecto de determinar la admisión o desechamiento de la queja materia del presente asunto, se procederá a verificar los requisitos de procedencia, realizando una compulsa de los supuestos establecidos en el artículo 66, con los aportados por el quejoso, en su escrito de queja presentado ante este Instituto Electoral Local el pasado veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, en los términos siguientes:

a) Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.

Esta autoridad electoral, estima con base en el contenido del escrito de queja, que dicho requisito se cumple, toda vez que del análisis de la queja, se desprende el nombre del quejoso; en el caso concreto de dos personas, la primera, de nombre Lucia Virginia Meza Guzmán, y el segundo Alfredo Osorio Barrios, además de que se observa la firma de cada uno de ellos al calce del escrito de queja presentado en este órgano electoral; de ahí que se estime cumplido el presente requisito.

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos. Del ocurso presentado ante este organismo público local, por el cual se pretende iniciar el procedimiento especial sancionador, se advierte que la quejosa y quejoso, señalan un domicilio procesal, así como un correo electrónico; datos con lo que se estima se tiene por cumplido este requisito.

² **Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2005717; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487; Tipo: Jurisprudencia**

c) Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad³. Verificado el contenido integral del escrito de queja recibido en este instituto y signado por la quejosa Lucia Virginia Meza Guzmán y el quejoso Alfredo Osorio Barrios, se advierte el cumplimiento del presente requisito, al señalar de manera puntual el nombre y denominación del denunciado, así como el domicilio en donde puede ser localizado, **por lo que dicho requisito de procedencia se encuentra cumplido.**

d) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería. En el caso concreto, la quejosa Lucia Virginia Meza Guzmán se ostentó con el carácter de Candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos, mientras que el diverso denunciante, Alfredo Osorio Barrios se ostentó con el carácter de representante ante el Consejo Estatal Electoral de la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos". Luego entonces por cuanto a la primera, la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán se estimó requerir mediante acuerdo de fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, proporcionara a esta autoridad electoral el documento por el cual acreditara su personalidad; mientras que al segundo, es decir al ciudadano Alfredo Osorio Barrios, al ser un hecho público y notorio que ostenta la calidad de representante ante el consejo estatal electoral de la coalición Dignidad y Seguridad Vamos todos por Morelos, es que se determinó tener por acreditada su personalidad en el presente asunto.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, fracción II, del reglamento del Régimen Sancionador Electoral, así como del criterio de

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2022217; Instancia: Pleno; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 4/2020 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 19; Tipo: Jurisprudencia

PROTESTA DE DECIR VERDAD EN EL ESCRITO ACLARATORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU EXIGIBILIDAD EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II Y V DEL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY ABROGADA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que conocieron de los recursos de queja y de revisión respectivos, sostuvieron criterios distintos consistentes en determinar si es exigible la expresión formal "bajo protesta de decir verdad" en el escrito aclaratorio de demanda de amparo indirecto, aun cuando haya sido plasmada en el escrito inicial de demanda y, de ser así, si resulta obligatoria para el documento en el que se desahoga toda clase de prevención.

Criterio jurídico: La expresión formal "bajo protesta de decir verdad" prevista en los artículos 108, fracciones II y V, de la Ley de Amparo vigente y 116, fracción IV, de la abrogada, como requisito de procedencia para las demandas de amparo indirecto, también resulta aplicable al escrito de aclaración de demanda, en los supuestos a que se refiere esa normativa.

Justificación: Aun cuando en la demanda de amparo se manifieste la referida expresión, ésta sólo puede tener vinculación con lo plasmado en ese documento, ya que pretender vincularla a lo expuesto en un escrito posterior de aclaración de demanda, impediría responsabilizar al quejoso por las nuevas manifestaciones, respecto de su falsedad u omisión de datos, máxime en los casos en que el requerimiento versara sobre hechos nuevos que constituyeran los antecedentes del acto reclamado. Lo anterior se justifica, además, al considerarse que no es un formalismo procesal, al contrario, es uno de los requisitos esenciales para la procedencia del juicio de amparo, ya que crea certeza en el juzgador constitucional para desplegar todas sus facultades relativas a este juicio y en relación con la veracidad de la información prevista en las fracciones invocadas, es el único elemento con el que inicialmente cuenta para tomar las decisiones que conlleva la admisión de la demanda, entre las que se encuentra proveer sobre la suspensión del acto reclamado, pues la autoridad de amparo debe ceñirse al contenido de la demanda y de sus anexos, para desentrañar la voluntad del quejoso y la necesidad, en su caso, de la medida cautelar.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/637/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA REGISTRADA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "PRINTER DE MÉXICO S.A. DE C.V.;" IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/086/2024.

jurisprudencia 42/2002, sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.

Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición

Y advertida la omisión de los denunciados, esta autoridad electoral determinó mediante acuerdo de fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, prevenir a los quejosos, a efecto de que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de que tuviera conocimiento de la determinación, proporcionara el documento por el cual acreditara la personalidad en el expediente; esto es que de conformidad con la garantía del debido proceso, antes de emitir una resolución al respecto, se le concedió al aquí denunciado la posibilidad de que subsanara su escrito de denuncia; notificándole el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva el uno de abril de dos mil veinticuatro, mediante la cedula respectiva, transcurriendo el plazo concedido en los términos siguientes:

Fecha y hora de notificación	Inicio de plazo	Conclusión de plazo
01/04/2024 09:52	01/04/2024 09:52	02/04/2024 09:52

Luego entonces, transcurrido el plazo concedido, en los términos precisados, la Secretaría Ejecutiva procedió a realizar la certificación del inicio y conclusión del plazo concedido a los quejosos para subsanar su omisión, certificando el pasado cuatro de abril de dos mil veinticuatro, la presentación del escrito por medio del cual se agregó la copia de la credencial de elector a nombre de la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán.

Por consiguiente y en razón de la presentación del documento referido, estima tener **por cumplido el presente requisito.**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/637/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA REGISTRADA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "PRINTER DE MÉXICO S.A. DE C.V."; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/086/2024.

e) **Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.** De manera primigenia cuando este órgano comicial realizó una revisión del escrito de queja, advirtió que de los hechos narrados por los denunciantes no se desprendían de manera clara los motivos o hechos que los llevaron a presentar la denuncia, de ahí que de conformidad con lo establecido en el artículo 8, fracción II, del reglamento del Régimen Sancionador Electoral, así como del criterio de jurisprudencia 42/2002, sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.

Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición

Mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, se determinó requerir a los quejosos a efecto de que, señalaran de manera clara y precisa los hechos en que basaban su denuncia; esto es que de conformidad con la garantía del debido proceso, antes de emitir una resolución al respecto, se le concedió a los aquí denunciantes la posibilidad de que subsanaran su escrito de denuncia; notificándoles el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, el uno de abril de dos mil veinticuatro, mediante la cédula respectiva, transcurriendo el plazo concedido en los términos siguientes:

Fecha y hora de notificación	Inicio de plazo	Conclusión de plazo
01/04/2024 09:52	01/04/2024 09:52	02/04/2024 09:52

Luego entonces, transcurrido el plazo concedido, en los términos precisados, la Secretaría Ejecutiva procedió a realizar la certificación del inicio y conclusión del plazo concedido a los quejosos para subsanar su omisión, certificando el pasado cuatro de abril de dos mil veinticuatro, la presentación del escrito por medio del

ACUERDO IMPEPAC/CEE/637/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA REGISTRADA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "PRINTER DE MÉXICO S.A. DE C.V.;" IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/086/2024.

cual se desprende la exposición de las razones y motivos que llevaron al denunciante a presentar el escrito de queja; de ahí que se tenga por cumplido este requisito.

e) (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas. Realizado una revisión del escrito de queja, esta autoridad electoral, estimo que de conformidad con lo narrado por los denunciantes, estos debían proporcionar el "convenio, contrato, o instrumento por el cual refirieron haber celebrado un acuerdo y/o convenio de voluntades con la moral denunciada, sin embargo al no haberlo adjuntado al escrito de queja, mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, se le requirió a los quejosos, a efecto de que en un plazo no mayor a veinticuatro contadas a partir de la notificación del acuerdo referido, exhibiera el contrato, convenio y/o instrumento legal, suscrito entre la C. Lucía Virginia Meza Guzmán en su carácter de candidata registrada de la Coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos" y el M. en D. Alfredo Osorio Barrios, en su carácter de Representante Propietario, de la Coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos" con la empresa, Printer de México S.A. de C.V.

Luego entonces, el acuerdo referido les fue notificado el pasado cuatro de abril del presente año, mediante la cédula respectiva, transcurriendo el plazo concedido en los términos siguientes:

Fecha y hora de notificación	Inicio de plazo	Conclusión de plazo
01/04/2024 09:52	01/04/2024 09:52	02/04/2024 09:52

Luego entonces, transcurrido el plazo concedido, en los términos precisados, la Secretaría Ejecutiva procedió a realizar la certificación del inicio y conclusión del plazo concedido a los quejosos para subsanar su omisión, certificando el pasado cuatro de abril de dos mil veinticuatro, la presentación del escrito de fecha uno de abril de la presente anualidad, por medio del cual se desprende que los denunciantes subsanaron los puntos referentes a la personalidad y narración clara y precisa de los hechos, sin que para tal efecto se exhibiera el contrato, convenio y/o instrumento solicitado; de ahí que aun y cuando en el escrito de queja se ofrecen medios de prueba, al ser omiso en presentar el documento sobre el que basan la acción que se pretende iniciar, es que el presente requisito se tiene por cumplido de manera parcial.

f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten. Se cumple, toda vez que de la revisión del escrito de queja, se observa un apartado en el que el quejoso solicita lo siguiente:

[...]

- SE ORDENE EL RETIRO DEL ESPECTACULAR DENUNCIADO Y AQUELLOS QUE VULNERAN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/637/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA REGISTRADA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "PRINTER DE MÉXICO S.A. DE C.V."; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/086/2024.

QUINTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Hecho el análisis relativo a los requisitos de procedibilidad, establecidos en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano comicial, en el presente apartado, se procederá al estudio de alguna de las causales de improcedencia, establecidos en el artículo 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, después de lo que no advertida alguna causal de improcedencia, se procederá a pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la presente queja.

En ese orden de ideas, el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral establece que la denuncia será desechada sin prevención alguna cuando la quejosa, no reúna algunos de los requisitos señalados en el 66 del Reglamento de referencia, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda política electoral y cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos o la denuncia sea evidentemente frívola; a saber:

[...]

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; **no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;
- II. **Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;**
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

[...]

El énfasis es propio

En ese sentido, esta autoridad electoral advierte que se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción II del artículo 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, consistente en que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; lo anterior tomando en cuenta la explicación siguiente:

Los quejosos, sostuvieron mediante su escrito de queja presentado el pasado veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, lo siguiente:

[...]

Quinto. Con fecha 27 de marzo de la presente anualidad, algunos conocidos nos comentaron que en la autopista Cuernavaca México dirección entre allende y Lázaro Cárdenas en dirección a Lázaro Cárdenas, de la colocación de un espectacular donde se apreciaba mi imagen y mi nombre; siendo publicitado en fecha no autorizadas por los denunciantes ni permitidas por la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/637/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA REGISTRADA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "PRINTER DE MÉXICO S.A. DE C.V."; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/086/2024.

normatividad electoral, toda vez que el inicio de la etapa de campañas para la Gobernatura, es decir, del día 31 de marzo del 2024 y concluye el día 29 de mayo del 2024.

[...]

Los denunciantes, acuden a este órgano electoral, con el objetivo de denunciar a la persona moral denominada PRINTER DE MEXICO S.A. DE C.V., lo anterior, se desprende del incumplimiento de acuerdo de la empresa denunciada, donde de manera clara, fueron señaladas las fechas en las cuales, la empresa contratada habría de colocar la publicidad en su vertiente de anuncio espectacular, la cual, de acuerdo a la naturaleza del diseño y al periodo pactado, es decir, del 31 de Marzo del año en curso y culminaría el 29 de Mayo del año en curso.

[...]

Ante esta situación, concurro a interponer la presente queja, con el objetivo de que, esta autoridad electoral investigue y a su vez sancione a la empresa denunciada, por la falta de ética y profesionalismo con la que se dirige, pues cabe mencionar que desde el momento de conocer los hechos denunciados, se han llevado a cabo las acciones pertinentes con el propósito de contactar a los encargados por las diferentes medios existentes, sin embargo, han sido nulas las respuestas otorgadas por los denunciantes.

[...]

En el presente caso, la empresa denunciada, causa un severo daño a mi nombre e imagen como candidata registrada de la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", pues esta, lleva a cabo una violación contractual severa, pues posiciona fuera del periodo acordado, los cuales habrían de ser legalmente colocados del día 31 de marzo al 29 de mayo del año en curso, periodo previamente establecido por la autoridad electoral, en donde se llevará a cabo en proceso de campaña.

Cabe resaltar que la empresa denunciada puede ser acreedora de sanciones, pues esta lleva a cabo actividades sustanciales con fines lucrativos, y al incurrir en infracciones en materia electoral esta puede ser susceptible a ser amonestada.

Además, de acuerdo a la naturaleza de los estos contratos, las obligaciones recíprocas de las partes se sirvan mutuamente de causa, es decir, de soporte jurídico. En las obligaciones bilaterales importa no solo que cada una de las partes este obligada, sino que existan obligaciones contrapuestas, recíprocas, interdependientes, por lo que cada una resulta presupuesto de la otra.

De lo anterior se sigue que lo que caracteriza a las relaciones obligatorias sinalagmáticas, es la interdependencia o nexo causal de los deberes, de manera que cada uno de ellos en relación al otro, funciona como contraprestación y ambos deberes de prestación deben cumplirse en lo que se señala una interdependencia funcional. Por tanto, es necesario atender a la igualdad de las prestaciones recíprocas conforme a las circunstancias del caso pues la igualdad exige que la equivalencia de las prestaciones recíprocas responda a la realizada de sus valores y a la finalidad o causa.

[...]

El énfasis es propio.

Luego entonces, con las manifestaciones realizadas por los denunciantes, esta autoridad electoral, estimó necesario que realizaran una narración clara y expresa de los hechos sobre los que basaron su denuncia, ante lo cual mediante acuerdo de fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se previno a los denunciantes para que entre otras cosas realizaran una narración clara y expresa de los hechos, a efecto de estar en condiciones de determinar sobre la denuncia materia de la presente determinación. Por consiguiente una vez hecha la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/637/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA REGISTRADA A LA GOBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "PRINTER DE MÉXICO S.A. DE C.V."; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/086/2024.

notificación respectiva, se recibió un escrito signado por los denunciantes, el cual entre otras cosas y en lo referente al requerimiento materia del presente apartado- narración clara y precisa de los hechos- señalaron lo que a continuación sigue:

[...]

PROBLEMÁTICA DENUNCIADA.

El día 27 de marzo. Cerca de las 18:00 horas me fue informado que en la llamada. Autopista México- Oaxaca cerca del puente que coloquialmente llaman el "puente chueco" se había colocado un anuncio espectacular con la leyenda "Lucy Meza Gobernadora", con registro oficial INE-RNP 000000564014.

Al percatarme de esta situación. Revisé los reportes de contratación de publicidad que habrían de ser firmados con los proveedores que habrían de prestar servicios de publicidad para la campaña de la que suscribe para competir por la gubernatura del Estado de Morelos y me percaté que el proveedor denominado PRINTER DE MÉXICO S. A. DE C.V. era el responsable del anuncio espectacular con registro oficial. INE-RNP 000000564014.

La que suscribe es candidata a la gubernatura del Estado de Morelos y estoy postulada por la coalición Dignidad y Seguridad por Morelos, Vamos Todos.

Para efectos administrativos. La contratación de la publicidad y gastos de campaña se hace a través del Partido Revolucionario Institucional (PRI), por lo que de inmediato, al recibir la noticia de que supuestamente había un "espectacular de campaña" fuera del periodo de campaña, se procedió a tomar las acciones siguientes:

27 de marzo de 2024.

- Se contactó al representante financiero del PRI, para que confirmara los términos en los que había se había contratado (19:30 horas). Ahí se pudo constatar que el PRI suscribió con contrato con ese proveedor el cual claramente establecía que la contratación de publicidad sería únicamente por el periodo de campaña del 31 de marzo al 29 de mayo de 2024.
- Se trató de contactar al representante legal de la empresa proveedora. Para verificar si realmente ellos, como empresa, habían autorizado (20.30 horas) pero por tratarse de un horario fuera del horario de oficinas no fue posible localizar a nadie de esa empresa proveedora.
- Se tomó la decisión de preparar una queja para dar inicio a un procedimiento especial sancionador en contra del proveedor en cuestión, porque se trataba de un proveedor que estaba incumpliendo los términos del contrato celebrado, ya que solamente se le había contratado para la exhibición de una cartelera, (anuncio espectacular) para que fuera exhibido durante los 60 días que dura la campaña de gobernadora.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/637/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA REGISTRADA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "PRINTER DE MÉXICO S.A. DE C.V."; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/086/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/637/2024

- La queja se ingresó a trámite con el folio de acuse 002592 con horario de presentación de las dos 02.41 horas del día, 28 de marzo de 2024.

28 de marzo de 2024:

[...]

- Desde la primera hora del día se trató de localizar al proveedor para ordenarle que cumpliera con los términos del contrato, pero no fue posible hasta que dieron las 12:30 horas del día que el proveedor pudo ser localizado.

Al enterarse de la problemática el proveedor ofreció una disculpa y explicó que sus trabajadores se habían confundido y habían subido la lona correspondiente a ese anuncio espectacular antes de tiempo; por lo tanto, de inmediato habrían de dar la orden a sus propios trabajadores para que bajaran el anuncio espectacular.

[...]

SEGUIMIENTO A LOS HECHOS DENUNCIADOS:

No obstante, las explicaciones vertidas por el proveedor, la denunciante no está conforme con la actuación del proveedor, por lo que se ha tomado la decisión de continuar con la presente queja para que sea el propio proveedor quien explique las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que se dieron en torno a la conducta realizada; porque se trata de actos que pudieran dar lugar a sanciones de carácter electoral y que pudieran afectar la esfera de derechos de la denunciante.

Por lo tanto, la presente denuncia se interpuso para que las autoridades electorales tomen conocimiento de los hechos denunciados y procedan a sancionar al proveedor que aun teniendo un contrato firmado en el cual se establecían fechas muy claras para la contratación del servicio 31 de marzo al 29 de mayo, este proveedor incumplió sus fechas y llevó a cabo una conducta ilegal que tendría que acarrear consecuencias de derecho para dicha empresa, (pero no para la denunciante).

Además, que la ubicación en la que fue encontrada el espectacular denunciado no es la misma ubicación que se anotó en el contrato de servicios con ese proveedor. Pero, al momento de cotejar el número que corresponde a ese anuncio espectacular, se puede observar que el que se contrató fue el espectacular con número de INE- RNP 000000564014 al cual le corresponde una ubicación cerca de Cuernavaca; pero en la práctica, aún con el número de INE-RNP 000000564014 que corresponde a una ubicación cerca de Cuernavaca, el proveedor equivocó a la instalación de dicha espectacular y lo colocó cerca de Cuautla, en la ubicación que se indica en los párrafos que anteceden.

Por lo tanto, se observa que el proveedor no respetó el contrato Firmado, ni en fechas ni en ubicación.

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/637/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA REGISTRADA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "PRINTER DE MÉXICO S.A. DE C.V."; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/086/2024.

En la especie, esta autoridad electoral, estima que de lo relatado por los quejosos en su escrito de queja y el escrito por medio del cual pretendieron subsanar la prevención hecha por este Instituto, se advierte que el tema central y/o medular sobre los cuales sientan las bases de sus argumentos, son de índole civil y no de carácter electoral.

En otras palabras, del escrito de queja, se desprende que los quejosos atribuyen a la empresa denunciada, cuya denominación o razón social corresponde al de PRINTER DE MEXICO S.A. DE C.V. el incumplimiento de un contrato celebrado entre las partes, para la publicidad de la denunciante.

Ahora bien, no obstante de que se les previno a efecto de que narraran las circunstancias de tiempo modo y lugar, al presentar el escrito por medio del cual se pretendió atender el requerimiento de mérito; de la lectura no se desprende que además de la conducta de "incumplimiento del contrato" que otra, relacionada directamente con la materia electoral, se le atribuya a la denunciada.

En ese orden de ideas, los denunciantes sostienen que el denunciado cometió una violación contractual severa, puesto que se trataba de un proveedor que estaba incumpliendo severamente los términos de un contrato celebrado entre estos; de ahí que los quejosos pretenden que esta autoridad electoral sancione al proveedor ya que aun y cuando existe un contrato entre los denunciantes y el denunciado, este último lo incumplió, además de equivocarse en el lugar de la instalación del material contratado.

Al respecto, se precisa que el Instituto Electoral Local de conformidad con lo que establece el artículo 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es un organismo público local electoral, constitucionalmente autónomo, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos; que goza de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones, será la autoridad en materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, tendrá a su cargo la preparación; desarrollo y conclusión de los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, así como los de participación ciudadana.

Por su parte el artículo 65, del mismo Código, sostiene que, son fines del Instituto Morelense Contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; Consolidar el régimen de partidos políticos; Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; Asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos

ACUERDO IMPEPAC/CEE/637/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA REGISTRADA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "PRINTER DE MÉXICO S.A. DE C.V."; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/086/2024.

de participación ciudadana; y Promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

De la misma manera el arábigo 66, fracciones I, II y V del Código Comicial Local, establece que corresponde al Instituto Morelense las funciones de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución Federal, la normativa y las que establezca el Instituto Nacional Electoral, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos Políticos y candidatos, así como orientar a los ciudadanos en la Entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

Asimismo, el artículo 78, fracción I, II, III, y XLIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevé como atribuciones del Consejo Estatal Electoral, llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, previstos en la Constitución, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales; llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, previstos en la Constitución, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales; así como, expedir los reglamentos y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, para lo cual deberá dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia.

Ahora bien, en el caso de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el artículo 90 Quintus, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, le confiere las facultades siguientes:

[...]

- I. Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense;
- II. Someter a la consideración del Consejo Estatal los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia;
- III. Someter a consideración del Consejo Estatal los dictámenes recaídos a los proyectos de resolución por conducto de su Presidente;
- IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente;
- V. Establecer sus procedimientos y normas de trabajo acorde a lo que disponen los procedimientos ordinario y especial sancionador;
- VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;
- VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/637/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA REGISTRADA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "PRINTER DE MÉXICO S.A. DE C.V.;" IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/086/2024.

substanciación del procedimiento, el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y

VIII. Conocer del informe circunstanciado que se remita al Tribunal Electoral, producto del desahogo del procedimiento ordinario o especial sancionador.

[...]

Luego entonces, como se desprende de los preceptos legales referidos, este Instituto Electoral Local, no cuenta con facultades para dirimir la controversia planteada por los denunciantes, ni mucho menos para sancionar al denunciado, toda vez que sus motivos de inconformidad, se circunscriben a una diferencia en el acuerdo de voluntades que celebraron los unos con el otro; esto es que la queja atiende a una circunstancia particular que fue convenido entre las partes que suscribieron un acuerdo de voluntades, por lo que el cumplimiento o incumplimiento de dicho acuerdo, convenio y/o contrato, debe ser ejercido en la vía judicial respectiva, ya que en el caso concreto el Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, contempla un apartado⁴ con las generalidades de "los contratos"; mismo que cuya inobservancia puede ser reestablecida a través de los medios de la ley adjetiva respectiva.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 68, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, SE DESECHA el escrito de queja presentado por la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán en su carácter de candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos y el ciudadano Alfredo Osorio Barrios, en su carácter de representante de la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad, que los denunciantes solicitan se implementen las medidas cautelares anunciadas en el párrafo de antecedentes del presente acuerdo; sin embargo derivado del desechamiento de la queja resulta innecesario realizar pronunciamiento respecto de la petición.

SEXTO. Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto,

⁴ Libro sexto, de los contratos, disposiciones generales.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/637/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA REGISTRADA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "PRINTER DE MÉXICO S.A. DE C.V.," IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/086/2024.

o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando este Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

En mérito de lo anteriormente esgrimido, es facultad de este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como máximo órgano de dirección en cumplimiento a las resoluciones **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018** y artículo 90, Quintus, fracción II del código aludido, determinar lo conducente.

De igual forma, y a efecto de dar cabal cumplimiento a las disposiciones que rigen las determinaciones de esta autoridad, se ordena informar la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, una vez que el presente acuerdo, se apruebe por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto.

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus; 98, 381, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I, 36, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo, en términos de la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se desecha el escrito de queja presentado por la **ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán en su carácter de candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos** y el ciudadano **Alfredo Osorio Barrios, en su carácter de representante de la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos**, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a **la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán en su carácter de candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos** y al ciudadano **Alfredo Osorio Barrios, en su carácter de representante de la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos**, como en derecho corresponda a través de los medios autorizados.

CUARTO. Infórmese la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

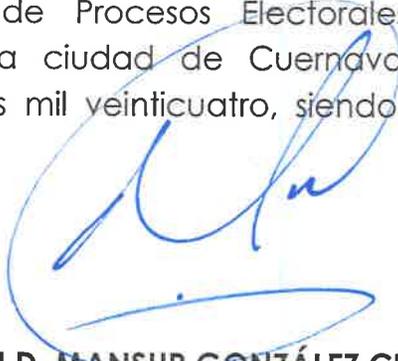
QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en atención al principio de máxima publicidad.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/637/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA REGISTRADA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "PRINTER DE MÉXICO S.A. DE C.V.;" IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/086/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/637/2024

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad**; con los votos concurrentes de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos y del Consejero Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el quince de octubre del año dos mil veinticuatro, siendo las dieciocho horas con cero minutos.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI
PÉREZ**
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ**
CONSEJERA ELECTORAL

**MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS**
CONSEJERA ELECTORAL

**MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS**
CONSEJERO ELECTORAL

**C. P. MARÍA DEL ROSARIO MONTES
ÁLVAREZ**
CONSEJERA ELECTORAL

**M. EN D. ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO**
CONSEJERO ELECTORAL

**ING. VICTOR MANUEL SALGADO
MARTÍNEZ**
CONSEJERO ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/637/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA REGISTRADA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "PRINTER DE MÉXICO S.A. DE C.V."; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/086/2024.

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**LIC. OSCAR JIRAM VÁZQUE
ESQUIVEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS**

**ING. JESÚS MARTÍNEZ DORANTES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS**

**LIC. DIEGO VILLAGOMEZ VAZQUEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS
MORELOS**

**MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR
MORELOS VAMOS TODOS"**



VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/637/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA REGISTRADA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "PRINTER DE MÉXICO S.A. DE C.V.; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/086/2024.

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día 15 de octubre de la presente anualidad, desarrollada a las 17:00 horas, en específico respecto del punto **VIGÉSIMO QUINTO** del orden del día.

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/637/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA REGISTRADA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "PRINTER DE MÉXICO S.A. DE C.V."; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/086/2024**.

parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO CONCURRENTES**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión por **DERIVADO DE LA DILACIÓN QUE A RAZÓN DE LA SUSCRITA, SE PUEDE ADVERTIR, DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN SU PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO**, principalmente por cuanto a la substanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, recibida una queja, se deben de realizar las acciones necesarias para impedir algún ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como se desprende a continuación:

Artículo 7. Los órganos electorales, **al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas**, para lo cual la Secretaria (sic) Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/637/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA REGISTRADA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "PRINTER DE MÉXICO S.A. DE C.V."; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/086/2024**.

c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;

d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

Resulta necesario señalar, que una vez recibida la queja se deberán realizar las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, asimismo, una vez recepcionada, la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá presentar dentro del término de 24 horas el proyecto de acuerdo a la Comisión respecto de su admisión o desechamiento, lo que en el caso no acontece, toda vez que hasta la presente fecha es puesto a consideración el proyecto respectivo, es decir, computando el término desde la presentación del escrito de queja; mediando entre todo el tiempo de la constatación de elementos de pruebas y demás diligencias, un exceso respecto de los términos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir, del 28 de marzo de dos mil veinticuatro hasta el 15 de octubre de dos mil veinticuatro, razón por la cual la suscrita, no comparte que mediara gran cantidad de tiempo para el pronunciamiento, confirmando lo anterior el siguiente artículo:

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/637/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA REGISTRADA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "PRINTER DE MÉXICO S.A. DE C.V."; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/086/2024**.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA CEPQ	APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL CEE
28 de marzo de 2024	09 de octubre de 2024	15 de octubre de 2024

Amén de lo anterior, resulta necesario puntualizar que, una vez presentada la denuncia, la autoridad instructora **está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho**, es decir, que la misma sea presentada en tiempo y forma a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas e incluso dar oportunidad al Consejo Estatal Electoral, pronunciarse al respecto, ello con la finalidad de evitar demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso indebido en la puesta a consideración de la cuenta, lo cual generaría en la tramitación un perjuicio respecto de la certeza y seguridad jurídica que se debe privilegiar de las personas denunciantes.

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/637/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA REGISTRADA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "PRINTER DE MÉXICO S.A. DE C.V.; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/086/2024**.

Es dable mencionar, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, la cual **es investigar la existencia de probables infracciones a la normativa electoral, preponderando resolver de la manera más expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen**; ahora bien, tomando en cuenta que los hechos motivo del procedimiento pudieran dejar de existir, más aun cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, hace necesario, en muchos casos, adoptar medidas con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, mismas que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, es por ello que el procedimiento sancionador electoral, está regido fundamentalmente por los principios de concentración, inmediatez y celeridad.

Ahora bien, resulta necesario señalar lo dispuesto en nuestra Constitución Política Federal, que obliga en su artículo 17 a las autoridades a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, con la finalidad de dictar una resolución en menor tiempo en los términos que disponen las leyes, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos y garantías establecidos en nuestra carta magna.

Cabe destacar en el presente asunto, las siguientes jurisprudencia y tesis, de las que se puede deducir la importancia y relevancia de dictar a la brevedad las medidas cautelares solicitadas, ya que con su declaración, se pueden prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, hasta en tanto, sea emitida la resolución de fondo, para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración.

En correlación y en atención a la **Tesis XII/2015**, que deduce incluso, la importancia que radica en el dictado de las medidas cautelares, mismas

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/637/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA REGISTRADA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "PRINTER DE MÉXICO S.A. DE C.V.;" IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/086/2024**.

que guardan estrecha relación con el ahora desechamiento y o su admisión en caso de que hubiese acontecido del procedimiento, ya que acota el deber de la autoridad administrativa electoral, de realizar en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido de los elementos ofrecidos por el quejoso y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho o hechos denunciados y el contexto en el que se presenta, es decir, si los elementos de prueba fueron constatados para los efectos de determinar si forman parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida que pudieran generar un daño irreparable al proceso electoral, para que posteriormente o de manera sincrónica, sea emitido el proyecto de admisión respectivo.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Jurisprudencia 14/2015

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/637/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA REGISTRADA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "PRINTER DE MÉXICO S.A. DE C.V.;" IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/086/2024**.

prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Tesis XII/2015

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.-

La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles **medidas cautelares** necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/637/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA REGISTRADA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "PRINTER DE MÉXICO S.A. DE C.V.;" IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/086/2024**.

publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Aunado a lo anterior, si bien, del artículo 8 fracción IV del Reglamento, existe la posibilidad de ampliar el termino para el desahogo de mayores diligencias que comprueben las acciones que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral, del presente proyecto no se advierte dicha justificante, en razón de que no se vislumbra en los antecedentes y considerandos expuestos los autos que sustenten las actuaciones realizadas o requeridas que justifiquen dicha ampliación; en consecuencia, a todas luces se advierte una dilación en el dictado de medidas cautelares del presente Procedimiento Sancionador y más aún en el proyecto de admisión de la queja, toda vez que en términos de los artículos anteriormente citados, si bien el termino se puede ampliar para el desahogo de investigaciones preliminares, del mismo no se advierten mayores indicios que así lo comprueben y amparen.

Asimismo, es menester hacer puntual énfasis que a consideración de la suscrita la dilación se observa incluso en la remisión de los oficios ordenados en el acuerdo de radicación, mismos que constan de requerimientos que realiza este Instituto Electoral a Autoridades, Dependencias y particulares; al respecto, me permito insistir en las manifestaciones y solicitudes expuestas por la suscrita, relacionadas con el término que se otorga para la atención de dichos requerimientos, a los que se les deberá requerir en término prudente y razonable para dar contestación, en conjunto, se considera que al mismo requerimiento se deben disponer de las medidas de apremio a las que se podrían hacer acreedores en caso de no acatar lo solicitado por la Secretaria Ejecutiva dentro del término efectuado y en caso de omisión, hacer efectivos los mismos con la finalidad de desahogar en la medida de lo posible en menor termino la sustanciación de los procedimientos sancionadores, tal como se dispone en el artículo 31 del Reglamento, mismo que se transcribe a continuación:



VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/637/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA REGISTRADA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "PRINTER DE MÉXICO S.A. DE C.V.; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/086/2024.

Artículo 31. El medio de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
- IV. El auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

No obstante lo anterior, se precisa que el registro, informe, prevenciones en su caso, presentaciones de proyectos, la determinación de diligencias preliminares o la ampliación del término para realizar mayores investigaciones así como los requerimientos a autoridades con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para la formulación del proyecto correspondiente, competen de manera exclusiva a la Secretaría Ejecutiva en apoyo con la Dirección Jurídica, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por tanto, se colige, que es facultad exclusiva de la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Jurídica y su Coordinación de lo Contencioso Electoral, la sustanciación e integración de actuaciones que conformen el expediente, mismos que deberán resultar esenciales para determinar respecto de si debe admitir o desechar el mismo, decisión que, si forma parte de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, una vez que es presentado el proyecto respectivo.

Considerando las circunstancias actuales, aunado a el exceso de tiempo transcurrido entre los plazos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador y, los que se han tomado aún después de las actuaciones y hasta la presentación del proyecto, es evidente que no se han realizado diligencias suficientes para justificar el retraso, lo cual ha impedido que los Procedimientos Sancionadores se sustancien de manera oportuna, lo

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/637/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA REGISTRADA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "PRINTER DE MÉXICO S.A. DE C.V.;" IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/086/2024**.

que a su vez afecta el correcto pronunciamiento de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas y del Consejo Estatal Electoral, para actuar conforme a los términos previamente establecidos.

En conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos en que se deben de sustanciar los Procedimientos Sancionadores y los correspondientes para el pronunciamiento de medidas cautelares y los correspondientes para su debida admisión y/o desechamiento, con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda y garantizar una justicia pronta y expedita; por lo que siendo **16 de octubre de dos mil veinticuatro**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENTE**.

A T E N T A M E N T E


CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
MAYTE CASALEZ CAMPOS

**M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

LA PRESENTE **HOJA 10 DE 10**, FORMA PARTE INTEGRAL DEL **VOTO CONCURRENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/637/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA REGISTRADA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "PRINTER DE MÉXICO S.A. DE C.V.;" IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/086/2024**.

VOTO CONCURRENTE

QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, RESPECTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/637/2024, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL 15 DE OCTUBRE DEL AÑO 2024, DE RUBRO: “ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA REGISTRADA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “PRINTER DE MÉXICO S.A. DE C.V.; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/086/2024.”

Con fundamento en los artículos 81 fracciones I, IV, VI, VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 37, 38, 39 segundo párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana vigente, se emite voto concurrente en los términos siguientes:

SENTIDO DEL VOTO.

1. Comparto la decisión de votar a favor el acuerdo a razón de que coincido con las consideraciones vertidas en el cuerpo del mismo.
2. El voto concurrente que presento, deriva de la dilación en presentar al Consejo Estatal Electoral hasta el día 15 de octubre del año 2024, el **“PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA REGISTRADA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “PRINTER DE MÉXICO S.A. DE C.V.; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/086/2024.”** en contravención a lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual a la letra dice:

“Artículo 8. Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.”

Tal y como se advierte de los antecedentes referidos en el acuerdo que nos ocupa, con fecha 04 de abril del dos mil veinticuatro, se dictó un acuerdo por medio del cual la Secretaria Ejecutiva de este Órgano, acordó la certificación los plazos otorgados a la parte quejosa, así mismo hizo constar que durante el plazo referido, se recibió el escrito por medio del cual realizaba manifestaciones con relación a la prevención efectuada por este Instituto Electoral local, y en consecuencia derivado del requerimiento efectuado, así como de la respuesta otorgada a este Instituto, Electoral Local, se tuvo por atendido entiendo pero no en forma el requerimiento realizado, toda vez que si bien proporciono la información solicitada, no lo hizo en su totalidad.

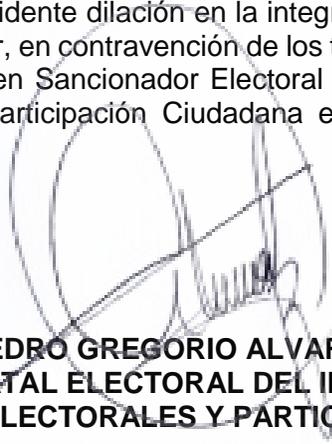
Por lo anterior se advierte que fue la última actuación que genero el área ejecutiva dentro del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/086/2024, sin embargo, fue hasta el 08 de octubre del año en curso que mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5589/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Comisión de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

En ese sentido mediante el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1117/2024, signado por la presidenta de la comisión referida, solicito se convocara a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto. Consecuentemente, con fecha 09 de octubre la Comisión de Quejas celebró la sesión en la cual se sometió a consideración diversos proyectos de acuerdo, entre ellos el presente asunto, aprobando el acuerdo respectivo.

Cabe referir que el área ejecutiva estaba en posibilidades de emitir el proyecto de acuerdo y turnarlo a la comisión de quejas desde la fecha de su última actuación en el expediente, esto es, desde que se emitió el acuerdo de fecha 04 de abril de 2024, sin embargo fue hasta el 08 de octubre del 2024 que se turnó el proyecto de acuerdo objeto del presente voto, a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, transcurriendo entonces seis meses para generar el proyecto.

Luego entonces, fue hasta el 15 de octubre del año en curso que se puso a consideración del Pleno el proyecto objeto del presente voto.

Por lo anterior y ante la evidente dilación en la integración, tramitación y resolución del procedimiento sancionador, en contravención de los términos y plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es que se emite el presente voto concurrente.



**MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS,
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA**